

## Título II

### LA DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC Y EL DERECHO INTERNACIONAL\*

En cuanto a su origen, la libertad de expresión y de prensa no puede estar sujeta al arbitrio de las autoridades y de la legislación positiva... [L]a acción de autoridades que lo nieguen (*omissis*) constituyen violaciones de un orden jurídico jerárquicamente superior: ya sea basado en concepciones de derecho natural o en la vigencia de normas y principios internacionales recogidos en tratados, declaraciones o en el derecho consuetudinario internacional (*Contribuciones a los diez principios de la Declaración de Chapultepec*, San José de Costa Rica, SIP, 1998)

#### I. Introducción.

(1) En marzo de 1994 tuvo lugar, en ciudad de México, la Conferencia Hemisférica que organizó la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y en cuyo seno se adoptó la célebre *Declaración de Chapultepec*, que consagra los diez principios que “enmarcan y definen en todos sus alcances” a la *libertad de expresión*: “principio, garantía y

---

\* El texto contiene parte de la exposición del autor en el *Panel sobre la Declaración de Chapultepec*, organizado por la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), en Caracas, el 22 de febrero de 2002. Fue corregido y ampliado para su presentación en la Cumbre Hemisférica sobre Justicia y Libertad de Prensa en las Américas, realizada en Washington DC, del 20 al 22 de junio de 2002

custodio de todos los derechos humanos y... fundamento esencial de la democracia”<sup>1</sup>. Trátase, en efecto, de un conjunto de reglas o de postulados que, originados en la interpretación de un derecho humano fundamental y por estar asidos, además, a una visión o concepción de la sociedad histórica, pretenden asumir el valor de axiomas para la aplicación o el desarrollo progresivo de los ordenamientos jurídicos internacional e interno de los Estados.

(2) La SIP reunió luego, en San José de Costa Rica, en agosto de 1998, a un grupo de juristas expertos en la materia quienes, en unión de periodistas y directores de distintos medios de comunicación, hicieron aportes doctrinales específicos para la adecuada exégesis de la Declaración. Éstos, bajo el título de *Contribuciones*<sup>2</sup>, los ha asumido la Sociedad como una suerte de interpretación, si no auténtica, que hace fe de los principios señalados, a saber:

I. La libertad de expresión como derecho inalienable, anterior o superior al Estado y fundamento de democracia y de las libertades.

II. El derecho de toda persona y de la sociedad a buscar, recibir y difundir informaciones sin límites de fronteras ni contenidos.

III. El libre acceso a la información pública y la reserva de las fuentes de información del periodista.

IV. La violencia contra los periodistas y su impunidad, como atentados contra la libertad de expresión.

V. La proscripción de la censura previa y de las restricciones a la libertad de prensa y a la libre circulación de las informaciones.

VI. La prohibición de discriminaciones de trato a los periodistas.

---

1 Jairo E. Lanao (Compilador). *La libertad de prensa y la ley*. Miami. Sociedad Interamericana de Prensa, 1999, pp. 542 y 543

2 Ídem., p. 549 y ss.

VII. Las violaciones a la libertad de expresión por medios indirectos para el premio y castigo de los periodistas.

VIII. La prohibición de la colegiación obligatoria de periodistas y de la asociación no voluntaria de los medios de comunicación social.

IX. El compromiso autónomo con la verdad.

X. La responsabilidad limitada del periodista y la proscripción de las llamadas leyes de insulto o de desacato.

## II. *Legitimatio ad causam* de las ONG's e inherencia humana de la expresión libre

(3) A primera vista cabría sostener que la Declaración, como fuente de normatividad sobre la libertad de expresión, no obliga sino a sus autores, a pesar de la relación directa que hace la materia en cuestión con el ejercicio de las libertades públicas y la práctica de la democracia. La SIP, seno dentro del cual nace este instrumento es, en efecto, una organización no gubernamental de ámbito hemisférico y cuyos pronunciamientos vinculan a quienes sean sus asociados dentro de los límites que permita, necesariamente, el orden público de los Estados en su correspondencia con las exigencias del orden público internacional o *ius cogens*.

(4) Sin embargo, no es impertinente observar –junto al ya fallecido jurista francés Michel Virally– que “la sociedad internacional contemporánea se [ha vuelto] muy heterogénea... Está sometida a una evolución acelerada, provocando transformaciones brutales y rápidas en su estructura y su equilibrio interno, y a un movimiento de las ideas de una amplitud sin precedentes”<sup>3</sup>. El autor

---

3 Michel Virally. *El devenir del derecho internacional: Ensayos escritos al correr de los años*. México. FCE, 1998, p.230

en cuestión, al decir esto, quiso destacar la influencia cada vez mayor que hoy ejerce la opinión pública en la cristalización de las pautas de conducta internacionales y en su descripción técnico formal y para lo cual, al margen de toda la institucionalidad clásica o en su explicable desapego por lo jurídico, se aprovecha con efectividad de “la insuficiencia de los modos tradicionales de formación del derecho internacional, de su sistema de *fuentes* (normativas)”<sup>4</sup> y llena los espacios o vacíos dejados por éste.

(5) Es indiscutible, sin embargo, que la comunidad internacional contemporánea sigue siendo, en lo esencial, una comunidad de Estados sobre cuya voluntad ora concurrente, ora heterónoma, se afirman las normas vigentes del actual Derecho internacional o de gentes. Mas, mal podría conocerse y entenderse a cabalidad la estructura y el funcionamiento efectivos de esta comunidad plural y de vocación universal, obviando, no sólo a los otros actores que también han alcanzado el reconocimiento de su subjetividad jurídica: como las organizaciones internacionales gubernamentales (*Igos*) o los grupos rebeldes con estatuto de beligencia, sino también los que, sin contar todavía con tal reconocimiento o capacidad, disponen de recursos de poder o de una legitimidad o subjetividad parcial que les permiten concitar o promover sea la obediencia a sus prescripciones o repartos de conducta, sea la garantía supranacional de sus derechos subjetivos, v.g. las organizaciones internacionales no gubernamentales (*Ingos*), las empresas transnacionales (*Bingos*), y el mismo individuo<sup>5</sup>. Dominique Carreau<sup>6</sup>, al referirse de modo puntual a las organizaciones no gubernamentales y destacarlas como parte de la sociedad trasnacional contemporánea y expresión de la diversificación de sus actores, sostiene que más que sujetos de

---

4 Loc.cit.

5 Al respecto, vid. Juan Carlos Puig. *Derecho de la comunidad internacional*. Buenos Aires. Depalma, I, pp.16 y 17

6 Dominique Carreau. *Droit international*. Paris. Editions Pedone, 1986, p. 29

derecho internacional son, eso sí, *forces transnationales, groupes de pression*. Empero, no deja de admitir que “*un certain nombre ont reçu un début d’officialisation en se voyant offrir un statut international partiel: en général, celui d’observateur au sein de certaines organisations internationales*”; y que, asimismo, “*quelques-unes disposent d’un certain pouvoir normatif international en émettant ce que l’on pourrait appeler du droit professionnel international*”, refiriéndose a los casos de la IATA, la Cruz Roja o algunas federaciones deportivas; para luego concluir en lo que más importa: “*les ONG vont concourir –soit indirectement, soit directement– à l’élaboration des normes de droit international*”.

(6) En consecuencia, dos circunstancias requieren de nuestra atención específica en orden al tema que nos ocupa en este apartado: como lo es determinar la naturaleza y el valor normativo internacional de la *Declaración de Chapultepec*. Una, la incidencia cierta que tienen las ONG’s en el Derecho internacional contemporáneo aun siendo “asociaciones... privadas que tienen un fin no lucrativo de utilidad internacional, ...[pero] creadas por un acto de Derecho interno de un Estado [si bien] ejercen una actividad efectiva en dos o más Estados...”<sup>7</sup>; bastando como ejemplo de ello el reconocimiento embrionario que les ha otorgado el artículo 71 de la Carta de San Francisco, cuando promueve los arreglos con fines consultivos entre el Consejo Económico y Social de la ONU y las señaladas organizaciones no gubernamentales. Otra, más allá de la crítica realizada a la doctrina clásica que ve a la sociedad internacional como una sociedad de Estados-personas<sup>8</sup>: acusándosela de incurrir en el error antropomórfico de la personalidad moral para ocultar la realidad interindividual e intergrupala que domina y da fundamento a las relaciones internacionales, es que los derechos humanos y su protección supranacional desbordan hoy los muros de la lógica

7 Cesáreo Gutiérrez Espada. *Derecho internacional público*. Madrid. Editorial Trotta, 1995, pp. 156 y 157

8 Así, Georges Scelle. *Manuel de droit international public*. Paris. Domat-Montchrestien, 1948, pp. 18 y 19

formal y contractualista en que se apoya el Derecho internacional de los Estados.<sup>9</sup>

(7) En cuanto a lo primero, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, para apenas mencionar uno sólo de los instrumentos internacionales que protegen al individuo en sus derechos fundamentales, establece en su artículo 44 que “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte”. La *legitimatío ad causam* de los peticionarios: individuos y ONG’s en las instancias internacionales es un dato de la realidad jurídica presente<sup>10</sup>. La misma Corte Interamericana a propósito de su práctica jurisprudencial<sup>11</sup> y, de modo particular, luego de haber adoptado su nuevo Reglamento de 1996, en vigor a partir de 1997 inclusive, dispuso que “en la etapa de reparaciones los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma”.<sup>12</sup>

(8) Sobre la materia u objeto de regulación *in comento*, como lo es el derecho humano a la libre expresión del pensamiento o de las

---

9 Vid. de nuestra autoría, en tal sentido, “La humanización del derecho internacional contemporáneo”, en la obra colectiva *Les droits de l’homme a l’aube du XXIe Siecle*. Bruxelles. Bruylant, 1999, pp. 457 y ss.

10 Así, Antônio Augusto Cançado Trindade. “Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales de derechos humanos”. En la obra colectiva *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001. Tomo I, pp. 3 y ss.

11 Cf. Caso El Amparo (Reparaciones). Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 27, en el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996). Washington. OEA, 1997, p. 164

12 Artículo 23 del señalado Reglamento, aprobado por la Corte en su XXXIV período ordinario de sesiones, el 16 de septiembre de 1996, cf. Informe Anual de la Corte..., cit., p. 227

ideas, vale observar que aquél, al igual que el conjunto de los otros derechos humanos, es tal por su “inherencia” al hombre, varón o mujer, en decir, por estar referido a su inviolabilidad, a su autonomía, a su dignidad.<sup>13</sup> No puede, por ende, ser negociado o transado en el marco de los intereses del Estado o de la comunidad de los Estados. Le pertenece al hombre antes y más allá de la sociedad, y es condición para la existencia misma del Estado y para el desempeño de la soberanía; sin perjuicio de que se justifiquen y realicen, el derecho señalado y los otros derechos de la persona humana, en la alteridad, o que encuentren su debido reconocimiento y garantía en el ámbito necesario del poder público constituído, sea interno, sea internacional. La libertad de expresión es, en efecto, la que mejor revela al individuo como persona, la que le descubre en su esencia de ser racional y la que de suyo le hace capaz de proyectarse ante y hacia los otros. Así que, al ser la libertad de expresión el testimonio o quizá el más importante de esa “dignidad intrínseca” proclamada por la Carta de las Naciones Unidas y admitida como principio constitucional del Derecho internacional contemporáneo<sup>14</sup>, cabe sostener que su núcleo fijo, su contenido y extensión sólo pueden reconocerse y ser determinados, de modo auténtico, “en” y “por” la fuente primaria de donde proviene: el ser humano, con sus atributos y con sus falencias.

(9) En suma, siendo la SIP una organización internacional no gubernamental por excelencia, que reúne en su seno a personas que ejercen la actividad de la prensa, que se relacionan más allá de todo propósito de naturaleza pública y ocupada como está de promover y de proteger en el ámbito continental el derecho humano a la libertad

---

13 Acerca de los principios de los que derivan los derechos humanos, consúltese a Carlos Santiago Nino, *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación*. Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989, pp. 46 y ss.

14 Al respecto, véase la explicación de Juan Antonio Carrillo Salcedo, *Soberanía de los Estados y derechos humanos en el Derecho internacional contemporáneo*. Madrid. Técno, 1995, pp. 25 y ss.

de expresión, no podría desestimarse, sin más, el carácter jurídico – y no simplemente moral– internacional de la *Declaración de Chapultepec*. Y este señalamiento, bueno es advertirlo, deja atrás su carácter hipotético cuando se constata, por una parte, que dicho instrumento ha sido suscrito “por los principales Jefes de Estado de los países del hemisferio occidental”<sup>15</sup> y, por la otra, en época más reciente, que la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instancias de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA, reafirma que “los principios de la *Declaración de Chapultepec* constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información”.<sup>16</sup>

### III. El valor prescriptivo de los *gentleman’s agreements*.

(10) Sin perjuicio, entonces, de la idea a cuyo tenor la SIP y sus pronunciamientos pueden contribuir – y de hecho contribuyen– a la formación y a la cristalización de normas de Derecho internacional e incluso, descontado que sus elaboraciones doctrinales pueden ser consideradas, cuando menos, como fuentes auxiliares del ordenamiento jurídico internacional de los Estados según lo previsto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es pertinente repetir que la Declaración en estudio ha sido firmada por diversos Jefes de Estado y confirmada por un órgano competente del Sistema Interamericano. De modo que, estaríamos en presencia *mutatis mutandi* de un instrumento normativo

---

15 La afirmación corresponde a Jorge Eduardo Fascetto, Presidente de la SIP (1998-1999), en su artículo “La prensa libre es esencial para la democracia”, contenido en *La libertad de prensa y la ley*, op.cit., p. 10

16 Cf. Preámbulo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano* (OAS/Ser.L./V/I.4 Rev.8). Washington. Secretaría General de la OEA, 2001, p. 190

internacional que, si bien no responde en propiedad a los cánones de los tratados o acuerdos internacionales, emula estrechamente la figura anglosajona de los *gentlemen's agreement* o *accords informels*.<sup>17</sup> Trátase, exactamente, de la modalidad de “actos concertados no convencionales” –poco atendida por la doctrina latina y parecida, en su relación con los tratados, a la misma relación que se da entre las recomendaciones y las decisiones de los organismos internacionales– y que, en opinión de Virally, consistiría en lo siguiente: “*un accord entre dirigeants politiques qui ne lie pas les États qu'ils représentent sur le plan du droit, mais dont le respect s'impose à ses signataires comme une question d'honneur ou de bonne foi*”<sup>18</sup>.

(11) La ausencia de fuerza obligatoria formal en los señalados actos concertados no convencionales y que son propios del *soft law*, v.g. la *Declaración de Chapultepec*, en modo alguno permite afirmar que se encuentren huérfanos de toda juridicidad. Decir lo contrario conduciría a sostener, en contraposición a la historia, al contenido y a la esencia misma del Derecho internacional, que la única fuente de tal Derecho es el tratado, vale decir, el acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por las normas del señalado ordenamiento<sup>19</sup>.

(12) Ciertos aspectos, por ende, deben ser analizados a los fines de apreciar la fuerza vinculante o no de la *Declaración de Chapultepec*, en tanto que manifestación de voluntad “no convencional”. En primer lugar, debería determinarse, eventualmente, si sus disposiciones pueden o no ser invocadas o alegadas como fuente directa o auxiliar de Derecho. No son ellas, ciertamente, de origen convencional; pero podrían, a lo mejor, ser

---

17 Oscar Schachter. “Les actes concertés a caractère non conventionnel”, en la obra colectiva de Mohammed Bedjaoui (Rédacteur général). *Droit international: Bilan et perspectives*. Paris. Pedone/Unesco, 1991. Tome 1, pp. 277 y ss.

18 Apud. Nguyen Quoq Dinh, Patrick Daillier et Alain Pellet. *Droit international public*. Paris. LGDJ, 1999, p. 382

19 *Ibíd.*, p. 388

un elemento importante, según lo acotamos, para la formación o para la cristalización –quizá no suficiente para la prueba<sup>20</sup>– de una práctica reiterada de Derecho, válida como costumbre internacional o también para expresar, ora una interpretación auténtica del Derecho existente, ora principios reconocidos de Derecho internacional. Schachter lo observa con claridad: *‘Le fait qu’une déclaration ou un autre acte concerté ne soit pas censé créer d’obligations juridiques ne signifie d’ailleurs pas qu’ils soient sans rapport avec le droit international: dans certaines circonstances, l’acte concerté peut jouer un rôle pertinent et important dans la définition des obligations et des droits de l’Etat’*<sup>21</sup>.

(13) En este orden, por ejemplo, las elaboraciones del antiguo Profesor de Estrasburgo, de Ginebra y de París, Michel Virally, acerca del papel de los principios en el desarrollo del Derecho internacional, más que ilustrativas nos resultan aleccionadoras. Él logra discernir, por una parte, entre las declaraciones de principios “cuyo respeto [se] estima necesario para responder a una necesidad social o a una exigencia de justicia”<sup>22</sup>, en cuyo caso tales declaraciones serían de *lege ferenda*; y, por la otra, aquellas en las que sus textos, por estar redactados en forma indicativa, parecerían ser de *lege lata*. Y agrega, en la búsqueda de una respuesta similar a la que nos ocupa, que muchos principios del Derecho internacional fueron inicialmente el producto de una hermenéutica afincada en el recurso a la analogía y a la inducción, dando lugar a una tarea estrictamente doctrinaria –como tal fuente auxiliar del Derecho– pero cuyos predicados más tarde fueron reconocidos y aceptados como normas positivas internacionales. Por el contrario, otros principios, contenidos en las mencionadas Declaraciones o “acuerdos de caballeros” no han hecho sino sintetizar a la manera de axiomas “todo un patrimonio de soluciones jurídicas admitidas y aplicadas desde hace mucho

---

20 Schachter, *op.cit.*, p. 280

21 *Ibidem*, p. 279

22 Virally, *El devenir del derecho...*, *op.cit.*, p. 225

tiempo”; y que, incluso, siendo más generales que aquellas nacidas de la inducción a partir de casos jurídicos específicos permiten “formular nuevas reglas y ofrecer soluciones inéditas a situaciones sin precedentes”, en una interacción dinámica entre una inducción seguida de otra deducción<sup>23</sup>. En este último caso, los principios así declarados tendrían el valor, sea de principios verdaderos de Derecho internacional, sea de interpretaciones auténticas o sistemáticas del Derecho en vigor.

#### IV. La Declaración y el ejercicio de la democracia.

(14) La *Declaración de Chapultepec*, a nuestro juicio, además de ser axiomática es un resumen evidente, según lo dicho, de las prescripciones que sobre la libertad de expresión y acerca del derecho a la información están contenidas en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales, y el mismo Pacto de San José; y no solo eso, recoge, *lato sensu*, la interpretación pacífica que de dicha libertad han hecho los tribunales internacionales de derechos humanos. Ella, sin embargo, enuncia principios jurídicos provistos de un singular contenido ideológico, en perífrasis que hacemos del maestro Virally, dado que se refieren a una institución fundamental de la sociedad y de la cultura occidental y, de manera puntual, interamericana: la libertad de expresión y de prensa, como “componentes fundamentales del ejercicio de la democracia”, de acuerdo a los términos establecidos en la recién aprobada Carta Democrática Interamericana<sup>24</sup>.

(15) De modo que, por referirse la *Declaración de Chapultepec* a la libertad de expresión y de prensa y al derecho a la información,

---

23 *Ibidem*, pp. 229 y ss.

24 Cf. Artículo 4 de la *Carta Democrática Interamericana*, aprobada por la Asamblea General de la OEA en su vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001

que son derechos humanos y componentes fundamentales de la democracia, por lo mismo, integrantes del orden público internacional de nuestro tiempo, valen, en su favor y como respaldo de la mayor o menor juridicidad que aquella acusa, los *dicta* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>25</sup> referidos al tema de las declaraciones internacionales sobre la materia:

OC1/82 de la Corte I.D.H. 41. ...cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29 [de la Convención Americana de Derechos Humanos], que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. Dicho artículo textualmente señala: “Ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada en el sentido de: c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno...”.

OC2/82 de la Corte I.D.H. 29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.

*OC10/89 12 de la Corte I.D.H. 12. El Gobierno de los Estados Unidos de América opinó que [l]a Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre representa una noble enunciación de las aspiraciones de los Estados Americanos en cuanto a los derechos humanos...17. (y) deben manifestar, con el debido respeto, que debilitaría seriamente el derecho internacional de los tratados instituido decir que la Declaración es jurídicamente obligatoria... 37. [Empero, como dijo la Corte Internacional de Justicia: “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar” (Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South*

---

25 Consúltense los textos correspondientes en Germán Bidart Campos y Calogero Pizzolo, h. (Coordinadores). Derechos humanos, Corte Interamericana, Opiniones Consultivas, Textos completos y comentarios. Mendoza (Argentina). Ediciones Jurías Cuyo, 2000, passim

*West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, pág. 16 ad 31). Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración».*

(16) Las ideas de la Declaración, por consiguiente, parecerían responder –cambiando lo cambiabile– al criterio de “democracia sustancial” enunciado por Ferrajoli, a cuyo tenor los derechos fundamentales expresan “necesidades... cuya satisfacción es condición de la convivencia civil y a la vez causa o razón social de ese artificio que es el Estado”<sup>26</sup>. En otras palabras, tales derechos – así la libertad de expresión– no pueden ser o verse menguados ni por el mismo Estado ni por el mercado, ni por las mayorías políticas. Responden, en efecto, a la idea de las “sociedades abiertas” o si se quiere liberales contemporáneas, que no libertaristas o sólo formales y tampoco socialistas, que fijan mínimos éticos y normativos inmovibles– constituídos por los derechos fundamentales– asegurados por el Estado de Derecho y que, dentro de su contexto y dentro de tales límites básicos, procuran la tolerancia y la posible convivencia entre culturas distintas, que no diferentes.<sup>27</sup>

(17) Algunas expresiones contenidas en el Preámbulo de la *Declaración de Chapultepec* son ilustrativas al respecto: “La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos: ...; pero debe presidir también la vida cotidiana.... Sin la práctica diaria de ese binomio [democracia y libertad] ...la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se

---

26 Luigi Ferrajoli. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid. Editorial Trotta, 2001, pp. 35 y ss.

27 Vid. lato sensu, el libro de Will Kymlicka. *Filosofía política contemporánea: Una introducción*. Barcelona. Editorial Ariel S.A., 1995, passim

desvirtua la justicia. [La] manifestación más directa y vigorosa, aquélla sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: [es] la libertad de expresión y de prensa. [De allí que] los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas”<sup>28</sup>.

## V. Principios de Chapultepec.

(18) Revisados a la luz de las previsiones normativas convencionales y de los diferentes *dicta* emanados de la Comisión, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en general, de las enseñanzas que nos aporta el Derecho interamericano de los derechos humanos; es evidente la correspondencia de aquéllos con el conjunto de principios establecidos por la Declaración de Chapultepec; lo cual le asigna, lo repetimos, un valor incuestionable como fuente del Derecho internacional contemporáneo.

### Principio I. Libertad de expresión y democracia

NO HAY PERSONAS NI SOCIEDADES LIBRES SIN LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA.  
EL EJERCICIO DE ÉSTA NO ES UNA CONCESIÓN DE LAS AUTORIDADES; ES UN DERECHO  
INALIENABLE DEL PUEBLO.

(19) La Convención Americana es clara cuando afirma, en su Preámbulo, el propósito de consolidar, “dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”. Y, al efecto, comienza por reconocer, por una parte, “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. En otras palabras, tal y como lo dispone su artículo 29, el concepto de “inherencia” priva en la

---

28 Declaración de Chapultepec y sus contribuciones. Sociedad Interamericana de Prensa. Miami, s/c, s/f

interpretación de todo su articulado. Así que, ninguna de las disposiciones del Pacto puede ser interpretadas en el sentido de: “c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes a la persona humana”. Por otra parte, luego de consagrar en sus artículos 13 y 14, respectivamente, los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión así como el derecho de rectificación o respuesta, la Convención también dispone, en el señalado artículo 29, que tampoco sus disposiciones pueden ser interpretadas en el sentido de: “c. excluir otros derechos o garantías... que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno...”.

(20) En igual sentido se pronuncia la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (léase *Declaración de la OEA*), cuando en su numeral 1 afirma que “la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas...[y] un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”<sup>29</sup>. Llama a curiosidad, sin embargo, la calificación que la Declaración de Chapultepec y en línea diferente a la señalada le otorga a la libertad de expresión: como derecho inalienable del “pueblo”. La libertad de expresión, sin mengua de su significación social que tiene y por ser ingrediente esencial de las sociedades democráticas, es, sin lugar a dudas, un derecho individual y de primera generación: hace parte de los clásicos derechos civiles y políticos, que corresponde a todas y cada una de las personas y que obligan, en general, a la abstención de interferencias por parte del Estado. Los llamados “derechos de los pueblos”, por su parte, expresan una categoría particular comentada por la doctrina desde comienzos del siglo XX y que cristaliza en el plano normativo luego de los años ’50, a raíz de la célebre Conferencia de Bandung<sup>30</sup> condenando la dominación colonial. Hacen alusión directa, como derechos de esencia colectiva,

29 Cf. el texto respectivo en *Documentos básicos...*, Secretaría General de la OEA, op.cit., p. 190

30 Julio González Campos et al. *Curso de derecho internacional público*. Madrid. Editorial Civitas, 1998, p. 758

al principio de autodeterminación consagrado en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966. Trátase, en suma, de una regla precisa, como lo decía Pascual Fiore, que “puede servir para tutelar y sostener los derechos de las nacionalidades [de los pueblos, de las gentes] y para admitir que, según el Derecho internacional, la formación de los Estados...[o el derecho de los pueblos para asociarse y organizarse políticamente] debe ser favorecida...”<sup>31</sup> con preferencia de los denominados derechos dinásticos o de los históricos de cualquier naturaleza.

(21) En la exégesis de las previsiones de la Convención Americana citadas, la doctrina y la jurisprudencia interamericanas han sido consecuentes con el espíritu de las mismas al señalar, sea que “la democracia constituye un criterio general y un elemento primordial, de base material, para la determinación de los derechos fundamentales, [y sus limitaciones admisibles] y, por consiguiente, para la interpretación del Pacto de San José”<sup>32</sup>; sea que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión es una “*pedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir en la colectividad puedan desarrollarse plenamente...*”<sup>33</sup>. Ha dicho la Corte, por lo mismo, que “*la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse*”<sup>34</sup>; de donde “*las garantías... que se derivan de la*

---

31 Pascual Fiore. *El derecho internacional codificado*. Madrid. Hijos de Reus, Editores, 1901, pp. 110 y 111

32 Agregados –[–] nuestros. Cf. Francisco Córdoba Z. *La Carta de derechos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, Bogotá, Temis, 1995, p.31

33 Vid. párr.70 de la *Opinión Consultiva OC-5/85* (La colegiación obligatoria de los periodistas) del 13 de noviembre de 1985, en Manuel E. Ventura y Daniel Zovatto. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Naturaleza y principios (1982-1987)*. Madrid. Civitas/IIDH, 1989, p. 355

34 OC-5/85 cit., párr. 69, loc.cit.

.....

*forma democrática de gobierno, ... no implican solamente una determinada forma de organización política contra la cual es ilegítimo atentar, sino la necesidad de que ella esté amparada por las garantías judiciales que result(a)n indispensables...(para) preservar el Estado de Derecho*<sup>35</sup>. Tanto es así que, en su opinión consultiva acerca de la Colegiación obligatoria de periodistas, la Corte ya había tenido oportunidad de agregar que *“las justas exigencias de la democracia deben (...) orientar la interpretación (sic) de la Convención Americana y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas”*<sup>36</sup>.

## Principio II. Derecho a la información

TODA PERSONA TIENE EL DERECHO A BUSCAR Y RECIBIR INFORMACIÓN, EXPRESAR OPINIONES Y DIVULGARLAS LIBREMENTE. NADIE PUEDE RESTRINGIR O NEGAR ESTOS DERECHOS

(22) El derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente, es acogido tanto por el artículo 13 de la Convención Americana como por el numeral 2 de la *Declaración de la OEA*. Esta última insiste, además, en que la igualdad de oportunidades y la ausencia de trato discriminatorio deben calificar el ejercicio efectivo de los mencionados derechos.

(23) En todo caso, es pertinente destacar que “[c]uando la Convención [Americana] proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de [buscar, recibir y] difundir informaciones e ideas “por cualquier ... procedimiento”, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles...”, según lo ha dicho la Corte Interamericana<sup>37</sup>. Y tal *dictum*, bueno observarlo, no responde a una simple consideración teórica. Por el contrario, la

---

35 Opinión Consultiva OC9/87 del 6 de octubre de 1987 (Garantías judiciales en estados de emergencia), párrs. 37 y 41.2, en Ventura y Zovatto, *La función consultiva...*, op.cit., p. 462

36 Opinión Consultiva OC5/85..., cit. supra, párr.44, op.cit., p. 347

37 *Ibidem* párr.31, op.cit., p. 343

premisa tiene una consecuencia práctica esencial para la Corte: *“Las dos dimensiones mencionadas... de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente”*<sup>38</sup>. Y la razón huela: *“La interdependencia de las dos dimensiones mencionadas, lógicamente hace abstracción de la justificación de regímenes arbitrarios con la supuesta protección de una y en detrimento de la otra”*<sup>39</sup>. *“Por tanto (como lo concluye en su Opinión Consultiva OC-5/85 la misma Corte), cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas; de donde resulta que (...) la libertad de expresión (...) requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*<sup>40</sup>.

### Principio III. Acceso a la información pública.

Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

(24) La Convención Americana no contempla una disposición expresa que sea equivalente a la de este principio de la *Declaración de Chapultepec*. En todo caso, el texto del artículo 13 *ejusdem* permite colegir la obligación de las autoridades de poner a disposición de los ciudadanos la información generada por el sector público, cuando, de una parte, dispone el derecho de toda persona “de buscar, recibir y difundir informaciones” y, por la otra, señala que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos,

---

38 Ídem. párr. 33, op.cit., p. 344

39 Cf. Córdoba, op.cit., p. 128

40 Cf. opinión señalada, párr. 30, en Ventura y Zovatto, op.cit., p. 343

...o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y de opiniones”. *La Declaración de la OEA*, a su vez, le abre espacio a esta conclusión al declarar que “4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos [que l]os Estados están obligados a garantizar...”. Ella, sin embargo, fija un límite que no menciona la *Declaración de Chapultepec*, relativo al caso de informaciones cuyo suministro sea susceptible de provocar “un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas” y que, bueno es advertirlo, sólo puede ser establecido mediante ley.

#### Principio IV. *Debida reparación*

EL ASESINATO, EL TERRORISMO, EL SECUESTRO, LAS PRESIONES, LA INTIMIDACIÓN, LA PRISIÓN INJUSTA DE LOS PERIODISTAS, LA DESTRUCCIÓN MATERIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LA VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO Y LA IMPUNIDAD DE LOS AGRESORES, COARTAN SEVERAMENTE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PRENSA. ESTOS ACTOS DEBEN SER INVESTIGADOS CON PRONTITUD Y SANCIONADOS CON SEVERIDAD.

(25) La incitación a la violencia “o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas” atenta contra la libertad de pensamiento y de expresión, a tenor de lo previsto en el artículo 13, numeral 5 de la Convención Americana. Y la norma en cuestión puede ser apreciada en un doble sentido: sea como prohibición dirigida a los periodistas y comunicadores, en modo tal de que no realicen propaganda en favor de la guerra o apología del odio contra cualquier persona y por ningún motivo; sea como prescripción que obliga al Estado y a los terceros, a que no impidan, mediante la violencia o su provocación, el sagrado ejercicio de quienes son trabajadores de la prensa. *La Declaración de la OEA*, en su principio 9, es consistente con su correlativo de la *Declaración de Chapultepec*, si bien insiste en la obligación del Estado de prevenir y también de reparar adecuadamente a las víctimas.

LA CENSURA PREVIA, LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN DE LOS MEDIOS O A LA DIVULGACIÓN DE SUS MENSAJES, LA IMPOSICIÓN ARBITRARIA DE INFORMACIÓN, LA CREACIÓN DE OBSTÁCULOS AL LIBRE FLUJO INFORMATIVO Y LAS LIMITACIONES AL LIBRE EJERCICIO Y MOVILIZACIÓN DE LOS PERIODISTAS, SE OPONEN DIRECTAMENTE A LA LIBERTAD DE PRENSA.

(26) La *Declaración de la OEA* hace honor a este principio cuando afirma que “5. La censura previa...debe estar prohibida por la ley [y que ]las restricciones en la circulación libre de ideas y de opiniones , como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”. De tal forma que, la libertad de expresión, como lo establece el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana, “no puede estar sujeta a previa censura (menos a autorizaciones) sino a responsabilidades ulteriores”.

(27) El predicado de principio y de la norma señalados es bastante claro y no deja lugar para las dudas. Se corresponde, quiérase o no, con la concepción del Estado liberal: que milita en favor del sistema represivo (a condición de que no sea exagerado) y no de un sistema preventivo, vale decir, judicial. El artículo 13, numeral 2 citado *supra* no obvia, pues, la necesidad de una apelación al ejercicio responsable del derecho a la libertad de expresión, centrándose en la idea de la represión por el abuso de la señalada libertad y no en la de la prevención de tal abuso, mediante el hipotético establecimiento de limitaciones a la circulación de la información. Sin embargo, las responsabilidades exigidas “deben estar expresamente fijadas por la ley” y, además, perseguir un objetivo legítimo y necesario dentro de una sociedad democrática<sup>41</sup>. Deben ser necesarias para asegurar, según el texto de la previsión antes mencionada: “a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o morales públicas”.

---

41 Ver los comentarios anteriores al respecto

(28) El criterio de la Corte Interamericana es, al respecto, puntual: *“El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aun en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos: a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas, b) la definición expresa y taxativa de esas causales por la ley, c) la legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y d) que esas causales de responsabilidad sean “necesarias para asegurar” los mencionados fines”*<sup>42</sup>.

(29) La Convención Americana no admite, por consiguiente, el sistema preventivo en materia de libertad de expresión y, de una manera excepcional y claramente delimitada, acepta sólo las llamadas prohibiciones; las que, por su naturaleza, volvemos a repetirlo, deben constar en la ley; en una ley accesible y suficientemente precisa para que el ciudadano sepa como ordenar su propia conducta; sujeta a objetivos legítimos, es decir, correspondientes con las hipótesis expresamente admitidas en la Convención; y, por encima de todo, ajustadas a las exigencias de una sociedad democrática. Esas prohibiciones, en lo particular, no son otras que las estipuladas taxativamente en el artículo 13, numeral 5 de la Convención y que aluden, puntualmente, a la propaganda que incita a la guerra, a la violencia o a la discriminación. Al margen de estas hipótesis, excluida por lo demás la única forma de censura admitida por el señalado Pacto de San José: la censura previa de los espectáculos públicos para la protección de la moral en adolescentes y niños (numeral 4 *ejusdem*), no acepta el sistema interamericano ninguna otra forma o modalidad de injerencia preventiva por parte del Estado en la materia.

(30) La jurisprudencia de la Corte Interamericana, en suma, ha dado sus directrices en cuanto a los aspectos arriba tratados, y ellos son incommovibles: *“Así pues, como la Convención lo reconoce, la*

---

42 Cf. párr. 39 de la Opinión Consultiva OC-5/85, cit., en Ventura y Zovatto, op.cit., p. 345

*libertad de pensamiento y expresión admite ciertas restricciones propias, que serán legítimas en la medida en que se inserten dentro de los requerimientos del artículo 13.2. Por lo tanto, como la expresión y la difusión del pensamiento son indivisibles, debe destacarse que las restricciones a los medios de difusión lo son también, a la libertad de expresión, de tal modo que, en cada caso, es preciso considerar si se han respetado o no los términos del artículo 13.2 para determinar su legitimidad... [Ellos estipulan,] en primer lugar, la prohibición de la censura ... incluso si se trata supuestamente de prevenir por ese medio un abuso eventual de la libertad de expresión. En esta materia toda medida preventiva significa, inevitablemente, el menoscabo de la libertad garantizada por la Convención... El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido”<sup>43</sup>.*

#### Principio VI. Igualdad de trato.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LOS PERIODISTAS NO DEBEN SER OBJETO DE DISCRIMINACIONES O FAVORES EN RAZÓN DE LO QUE ESCRIBAN O DIGAN.

(31) Los premios y las discriminaciones a medios y a periodistas pueden ser entendidas como formas indirectas de restricción de la libertad de expresión, según lo previsto en el artículo 13, numeral 5 de la Convención Americana, cuando proscrib, *in genere*, las restricciones “por cualesquiera... medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y de opiniones”. La jurisprudencia interamericana no ha tenido la oportunidad de referirse a este aspecto en lo particular. Sin embargo, la *Declaración de la OEA* se refiere a esta materia *in extensu* al postular como incompatibles con la libertad de expresión “13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; (...) con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, (...)”.

---

43 Opinión Consultiva OC-5/85, cit., párrs. 36, 38 y 39, op.cit., pp. 344 y 345

Principio VII. *Independencia.*

LAS POLÍTICAS ARANCELARIAS Y CAMBIARIAS, LAS LICENCIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE PAPEL O EQUIPO PERIODÍSTICO, EL OTORGAMIENTO DE FRECUENCIAS DE RADIO Y TELEVISIÓN Y LA CONCESIÓN O SUPRESIÓN DE PUBLICIDAD ESTATAL, NO DEBEN APLICARSE PARA PREMIAR O CASTIGAR A MEDIOS O PERIODISTAS.

(32) Lo dicho en cuanto al principio anterior vale, *mutatis mutandi*, para la explicación de este principio. El artículo 13, numeral 3 de la Convención América es, sin embargo, más preciso al respecto, pues dispone expresamente que “no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel de periódicos, de frecuencias radioeléctricas,(...), etc.”. La *Declaración de la OEA*, a su vez, desarrolla la disposición convencional al observar, con un criterio finalista más elaborado, que “la utilización del poder del Estado...; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y de televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación, en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley(..)”.

Principio VIII. *Libertad de asociación profesional.*

EL CARÁCTER COLEGIADO DE PERIODISTAS, SU INCORPORACIÓN A ASOCIACIONES PROFESIONALES O GREMIALES Y LA AFILIACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN A CÁMARAS EMPRESARIALES, DEBEN SER EstrictAMENTE VOLUNTARIOS

(33) El artículo 16 de la Convención Americana consagra la libertad de asociación, por que “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. La *Declaración de la OEA*, en lo relativo al

tema de la colegiación obligatoria de los periodistas, es todavía más amplia y precisa que la Declaración de Chapultepec, que apenas reitera el carácter “voluntario” de toda asociación profesional o gremial de periodistas o de medios de comunicación. Dice aquélla, en tal sentido, que, además de la colegiación obligatoria, “la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística”, constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión.

(34) El tema de marras ha sido objeto de una especial consideración por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de su Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, dictada a solicitud del Gobierno de Costa Rica. Su *dictum* es concluyente y fue adoptado por unanimidad de los jueces de dicho tribunal: *“la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*<sup>44</sup>.

(35) No huelga recordar, dada la existencia no discutida de obligaciones de colegiación para el ejercicio de otras profesiones distintas a la del periodista, el argumento central esbozado por la Corte: *“La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática... Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad... El problema surge del hecho de que el artículo 13 [de la Convención Americana] expresamente protege la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..., ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...” La profesión de periodista —lo que hacen los periodistas— implica precisamente(...) [esto]. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades*

---

44 Cf. parte dispositiva de la OC 5/85, en Ventura y Zovatto, op.cit., p. 360

que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención [y ello] ...no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho a la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho a la medicina — es decir, lo que hacen los abogados o los médicos— no es una actividad específicamente garantizada por la Convención [en favor de toda persona]<sup>45</sup>.

### Principio IX. Compromiso con la verdad.

LA CREDIBILIDAD DE LA PRENSA ESTÁ LIGADA AL COMPROMISO CON LA VERDAD, A LA BÚSQUEDA DE PRECISIÓN, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD, Y A LA CLARA DIFERENCIACIÓN ENTRE LOS MENSAJES PERIODÍSTICOS Y LOS COMERCIALES. EL LOGRO DE ESTOS FINES LA OBSERVANCIA DE LOS VALORES ÉTICOS Y PROFESIONALES NO DEBEN SER IMPUESTOS. SON RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE PERIODISTAS Y MEDIOS. EN UNA SOCIEDAD LIBRE LA OPINIÓN PÚBLICA PREMIA O CASTIGA

(36) El compromiso con la verdad es asumido en términos afirmativos por la *Declaración de Chapultepec*. Pero, aclara la misma que el logro de dicha finalidad y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos, pues son de la exclusiva responsabilidad de los periodistas. La *Declaración de la OEA* es más exigente en la materia, cuando prescribe, en línea con la propia jurisprudencia interamericana, la incompatibilidad de con el derecho a la libertad de expresión de “7. Condicionamientos previos, tales como la veracidad...”.

(37) El asunto revela especial importancia, pues si bien la Corte Interamericana observa que “la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas”<sup>46</sup>, es contundente al prevenir sobre los regímenes de ética y de responsabilidad en el caso de los periodistas: “Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de

45 Ídem. párrs. 70 a 73, en la op.cit., pp. 355 y 356

46 *Ibíd.*, párr. 68, p. 355

*una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene [la] misma sociedad*<sup>47</sup>.

### Principio X. Proscripción de leyes de desacato

NINGÚN MEDIO DE COMUNICACIÓN O PERIODISTA DEBE SER SANCIONADO POR DIFUNDIR LA VERDAD O FORMULAR CRÍTICAS O DENUNCIAS CONTRA EL PODER PÚBLICO

(38) La Declaración de la OEA dispone, en primer orden, que “10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”, para ajustar, seguidamente, que “11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad”. Ambos principios explican, en consecuencia, el sentido de la prohibición de las denominadas *leyes de desacato*, que intentan castigar las ofensas contra los funcionarios públicos y, en general, contra las instituciones del Estado.

(39) No son admisibles, pues, dentro de la actual doctrina interamericana, las exigencias de responsabilidades posteriores por abuso del derecho a la libre expresión del pensamiento en los supuestos de vilipendio de los cuerpos o funcionarios públicos. La responsabilidad ulterior por el ejercicio de la libertad de expresión no se aviene con la idea de protecciones discriminatorias y por categorías de personas o de instituciones y tiene, además, un carácter taxativo: respeto a los derechos y reputación de los demás, protección de la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas; por lo que es pertinente repetir junto a la Corte Interamericana, entonces, que “[l]a libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse”<sup>48</sup>.

---

47 *Ibidem*. párr. 77, p. 357

48 *Ídem*. párr. 69, *op.cit.*, p. 355

De consiguiente, mal podría interpretarse que la Convención Americana admite, sin más, la ilicitud y consiguiente responsabilidad por cualquier expresión que afecte “a los demás”. Ella, la Convención, prescribe en sus artículos 29, inciso c) y 32, que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir los derechos y garantías que se derivan de la democracia representativa de Gobierno o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

(40) La jurisprudencia europea a este respecto es quizá la más directa e ilustrativa: “...los límites de la crítica admisible son más largas frente al Gobierno que ante los particulares, e incluso frente a un político. La posición dominante que éste ocupa le obliga a ser prudente en el uso de la vía penal...”<sup>49</sup>. De allí que en el caso de referencia y por tomar la noción de sociedad democrática un papel tan preponderante en la fijación o no de restricciones a la libertad de expresión, se haya afirmado en resumidas cuentas que la represión penal de un oponente político para sancionar su discurso hostil “*ne saurait se justifier dans une société démocratique*”. Otro caso de referencia e importante lo ha sido el ya mencionado *Affaire Lingens*, quien fuera condenado por difamar al Canciller austríaco Kreisky: “*La liberté de la presse fournit à l’opinion publique l’un des meilleurs moyens de connaître et juger les idées et les attitudes des dirigeants. Plus généralement, le libre jeu du débat politique se trouve a coeur même de la notion de société démocratique(...)*”<sup>50</sup>. La Corte concluyó que la señalada injerencia en la libertad de expresión conllevó a un atentado sustancial de la libertad de opinión, no habiendo sido demostrada la mala fe del periodista.

---

49 *Affaire Castell c.Espagne/1992*

50 *Affaire Lingens c. Autriche/1986*

